

## TRIBUNAL SUPREMO, SALA VI. CUESTIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

### I. ACCIDENTES DE TRABAJO

1. *Inexistencia por falta de nexo trabajo-lesión.*—«No aparece relación alguna de causalidad entre el fallecimiento del esposo de la actora, a consecuencia de un infarto de miocardio, después de haber acudido a una cena homenaje al presidente de la Asociación Empresarial de Minas de Antracita, en consideración a su cargo de vicepresidente de la Federación Leonesa de Empresas, concurrencia voluntaria que excluye todo nexo entre el infarto sufrido en su domicilio y el trabajo de director gerente que en la empresa desempeñaba, puesto que fue después de terminada su jornada laboral —de naturaleza especial excluyente de este orden jurisdiccional si no fuese, como ocurre, pleito sobre Seguridad Social (art. 1, núm. 3.º de la Ley Procesal Laboral)— cuando sin que existiera imposición u obligación alguna, asistió al ágape indicado, por lo que ninguna relación aparece entre la concurrencia al acto y el trabajo, ni aun con referencia a la vicepresidencia que ostentaba..., porque participar en un acto social cual el indicado es manifestación de unos vínculos de amistad o de cercanía profesional, pero sin conexión directa, inmediata y clara con la relación especial laboral que le vinculaba y menos con el trabajo que en cumplimiento de la misma desarrollaba» (STS de 13 de febrero de 1984; Ar. 866).

2. *Existencia, dada la posibilidad de distinguir en el trabajo en el mar, entre tiempo de trabajo y jornada efectiva de éste.*—«Si de los hechos probados de la sentencia de instancia resulta que el marido y causante de la actora, trabajador del mar que prestaba sus servicios a bordo de un buque petrolero embarcó en el mismo el día 13 de mayo de 1981 y falleció en su camarote, cuando dormía, sobre las ocho de la mañana del día 27 de junio siguiente, sin que la autopsia revelara causa concreta de la muerte..., procede acoger el motivo..., ya que, contra lo argumentado por el Magistrado *a quo*... ha de aplicarse la presunción *iuris tantum* que establece el [art. 84.3 de la Ley General de Seguridad Social] ... [pues] en atención a la singularidad del trabajo en el mar... cabe

obtener la distinción entre los conceptos de tiempo de trabajo y jornada efectiva de éste, limitada la última y sin limitación aquél, al existir la posibilidad de que en cualquier momento haya de ser prestada la efectiva actividad laboral, de suerte que no es correcta la asimilación que de uno y otra se contiene en la sentencia de instancia» (STS de 6 de octubre de 1983; Ar. 5.053) (1).

## II. INVALIDEZ PERMANENTE: CUESTIONES GENERALES

3. *Existencia de reducción anatómica o funcional susceptible de «determinación objetiva».*—«Los aducidos documentos son inequívocamente reveladores del estado de la demandante, que en los distintos reconocimientos a que fue sometida ofreció siempre a la apreciación de los médicos que se los practicaron síntomas psiquiátricos, es decir, signos provocados por una enfermedad y evidenciadores de la misma, por ellos identificada como neurosis fóbica de vuelo, de la que deriva la incapacidad permanente total que tiene reconocida; y si tales síntomas son reiteradamente hechos constar por los aludidos facultativos, patentizado queda que fueron observados por éstos porque estaban al alcance de sus sentidos, es decir, que constituyen precisamente lo que en Medicina son síntomas objetivos, que se distinguen de los subjetivos (que sólo el propio paciente puede apreciar porque carecen de manifestación *ad extra*) pero que no pueden identificarse como equivalentes a los que suponen una alteración material visible, cuales los resultantes de una quemadura o amputación» (STS de 14 de febrero de 1984; Ar. 877).

## III. INVALIDEZ ABSOLUTA

4. *Irrelevancia de circunstancias personales y ambientales en su calificación jurídica.*—La sentencia de instancia «contraria a que [los padecimientos que afectan al actor] puedan ser determinantes de una invalidez con grado de incapacidad permanente absoluta, no puede ser combatida como intenta el recurrente poniendo en relación tales dolencias con su edad, preparación profesional y entorno social en que se desenvuelve, pues es sobradamente conocido... que tales circunstancias no pueden valorarse para determinar una incapacidad como la pretendida, que ha de manifestarse por sí misma y en única y exclusiva atención al contenido intrínseco del comprobado cuadro clínico, cuando refleje ciertamente la imposibilidad de que el afectado pueda desempeñar ninguna actividad laboral remunerada» (STS de 17 de enero de 1984; Ar. 61) (2); «ya que

(1) Citando SSTS de 26 de mayo de 1976 (Ar. 3.377) y 12 de febrero de 1981 (Ar. 701).

(2) Reiterando SSTS de 16 y 18 de enero, y 6 de febrero de 1982 (Ar. 84, 244 y 596).

después de la entrada en vigor de la Ley 24/72, de 21 de julio, ... la concurrencia en el trabajador de otros elementos o factores de hecho, como son la edad, preparación profesional y cultural, mayor o menor posibilidad de encontrar nueva ocupación o empleo, son intrascendentes e irrelevantes para transformar en absoluta una incapacidad laboral que sólo es total por la entidad de las alteraciones orgánicas que padezca el trabajador, elevando el grado de invalidez permanente de éste o aquélla, sin perjuicio de que si apareciera... la concurrencia de dichos datos fácticos, ello sólo pudiera determinar el incremento de la prestación económica correspondiente a la incapacidad total en un 20 por 100» (STS de 26 de enero de 1984; Ar. 100).

#### IV. GRAN INVALIDEZ

5. *Inexistencia si sólo concurre mera dificultad para realizar el acto vital.*—«El... artículo 135.6 [Ley General de Seguridad Social] ... ha sido interpretado por la jurisprudencia en sentido estricto ... estimando que no basta la dificultad en la realización del acto vital, aunque no se requiere que la necesidad de ayuda sea continuada» (STS de 19 de enero de 1984; Ar. 70) (3).

6. *Inexistencia si el uso de aparatos correctores u ortopédicos hace innecesaria la asistencia del tercero.*—«Conforme a lo dispuesto en la norma referida [artículo 135.6 de la Ley General de Seguridad Social], para... [la] determinación [de la gran invalidez] lo efectivo es comprobar si el impedido precisa la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida ... a cuyo fin, y como excepción al principio general, es valorable en estos casos la eficacia producida por el uso de aparatos correctores u ortopédicos que, tolerados por el incapaz, hagan innecesaria la asistencia de aquel acompañante y con ello su obligada remuneración, que es lo que justifica el incremento de pensión reconocida al gran inválido» (STS de 26 de enero de 1984; Ar. 99) (4).

#### V. PRESTACIONES

7. *Imposibilidad de que un mismo beneficiario pueda lucrar dos pensiones acumuladas por incapacidad permanente total.*—«Al actor le fue reconocida por sentencia de 30 de septiembre de 1982 pensión por incapacidad permanente total derivada de accidente de trabajo... [y al haber solicitado luego] prestación por invalidez absoluta en la demanda origen de las presentes actuaciones, se le

(3) Reiterando SSTS de 25 de noviembre de 1970 (Ar. 4.581), 13 de marzo de 1972 (Ar. 1.131), 14 de febrero de 1977 (Ar. 788), 26 de junio de 1978 (Ar. 2.712) y 5 de febrero de 1982 (Ar. 591).

(4) Reiterando STS de 27 de noviembre de 1978 (Ar. 4.326).

concede en la sentencia recurrida... una segunda pensión por incapacidad total derivada de enfermedad común para la misma profesión y por la misma base de prestación que la que le fue reconocida en 1982; como puntualiza la sentencia recurrida no se instó revisión por agravación de la incapacidad total reconocida por accidente, sino declaración de invalidez absoluta, por enfermedad y accidente siendo estimada parcialmente la demanda otorgando una nueva incapacidad total por enfermedad común; es por ello de una claridad meridiana que ha de estimarse el recurso..., pues el actor era inválido total para su profesión a consecuencia del accidente y las secuelas derivadas del mismo más otras que no aumentan el grado de invalidez, es evidente que no pueden dar lugar al nacimiento de una segunda incapacidad total para la misma profesión distinta a la ya reconocida, con lo que... lucraría dos pensiones por incapacidad total que juntas sumarían mayor cantidad que si se le concediera una invalidez absoluta...; ello además del artículo 91 de la Ley General de Seguridad Social que establece incompatibilidades entre pensiones del Régimen General» (STS de 21 de febrero de 1984; Ar. 905).

## VI. PROCEDIMIENTO

8. *Las pretensiones sobre devolución de cuotas son pretensiones de seguridad social.*—«No se trata de revisar la legalidad de un acto administrativo o de contrato celebrado por la Administración, o de impugnación de actos o resoluciones de los órganos de la Administración, sino del reintegro de un pago indebido en razón a 'pagos delegados' efectuados por la empresa a los trabajadores por cuenta de la Seguridad Social, y el artículo 1, núm. 4 de la Ley de Procedimiento Laboral dispone que es competencia de los órganos jurisdiccionales del orden social 'los pleitos sobre Seguridad Social', competencia jurisdiccional en la expresada materia —de devolución de cuotas—, que tiene [ya] declarada este Tribunal» (STS de 20 de diciembre de 1983; Ar. 6.383) (5).

9. *Cumplimiento de la exigencia de reclamación previa a la Tesorería General de la Seguridad Social en procesos sobre devolución de cuotas.*—«El cuarto motivo acusa violación... del artículo 49 [de la Ley de Procedimiento Laboral] ... denunciando falta de la reclamación previa a la Tesorería General de la Seguridad Social...; al respecto conviene precisar: a) la incorrecta cita en el motivo del artículo 49 de la Ley de Procedimiento Laboral, que regula la vía previa en reclamaciones contra el Estado, cuando debió citarse el 58 que se refiere a las reclamaciones previas en materia de la Seguridad Social, teniendo la Tesorería General el carácter del Servicio Común con personalidad jurídica como reconoce el Real Decreto 255/1980, de 1 de febrero; b) que en el supuesto con-

---

(5) Reiterando SSTS de 22 de febrero y 28 de abril de 1983 (Ar. 795 y 1.889).

creto se cumplió con el requisito de la reclamación previa a la Mutualidad de Previsión (INSS), de quien se solicitó la devolución de cuotas, recurriendo contra la resolución desestimatoria produciéndose denegación por silencio administrativo..., debiendo advertirse que el INSS primeramente demandado y la Tesorería General de la Seguridad Social, a quien se amplió la demanda por existir litis-consorcio pasivo necesario, han tenido en juicio un único representante, que contesta a la demanda con una única exposición en nombre de ambas demandadas; c) que el tema de la falta de reclamación previa..., es cuestión nueva no alegada en el juicio; por ello hay que entender, dados tales antecedentes, que la reclamación previa al INSS en el supuesto contemplado, surtió los efectos oportunos ante la Tesorería General de la Seguridad Social, sin que sea de apreciar su falta» (STS de 27 de febrero de 1984; Ar. 933).

10. *Litisconsorcio pasivo necesario. Inexistencia por falta de responsabilidad en orden a las prestaciones del presunto litisconsorte.*—«Si bien el litisconsorcio pasivo, es figura jurídica de amplio desarrollo por la doctrina jurisprudencial de esta Sala, con la finalidad de cumplir el principio de oportunidad de audiencia a quien pudiere resultar afectado por la sentencia que recaiga y no hubiera sido parte ni intervenido en el pleito, siempre requiere que exista una potencial responsabilidad cuyas consecuencias se desencadenarían una vez firme la resolución recaída; ahora bien, en el caso debatido, ni en el escrito inicial ni en la contestación a la demanda, se hace referencia alguna a posible responsabilidad de cualquiera de las dos empresas para las que el actor prestó servicios, por lo que tratándose de una pretensión de pensión de jubilación, la responsabilidad, no existiendo deficiencias de cotización, es de la entidad gestora» (STS de 21 de enero de 1984; Ar. 81).

*Improcedencia del recurso de casación*

11. *Por aplicación del principio de especialidad, aunque la cuantía de lo reclamado exceda de un millón de pesetas.*—«De manera constante... se viene manteniendo por esta Sala una reiterada doctrina respecto del artículo 166 de la Ley de Procedimiento Laboral —que mantiene sustancialmente idéntica redacción en los sucesivos textos de 1966, 1973 y 1980— en el sentido de que contra las sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo, que decidan cuestiones relativas a invalidez permanente sólo procederá el recurso de casación, si se trata de absoluta o gran invalidez, así como la incapacidad transitoria acumulada a las mismas, siempre que la cuantía de tales reclamaciones exceda de 500.000 pesetas, por disponerlo así su núm. 1; de aquí que fuera de los expresados supuestos, el recurso procedente será el de suplicación y no el de casación; y ello aunque la indemnización a tanto alzado solicitada exceda del millón de pesetas, pues la norma específica que atribuye la competencia orgánica de los Tribunales atendiendo a los grados de incapacidad debe prevalecer,

por aplicación del principio de especialidad, sobre la norma general que la determina por razón de la cuantía litigiosa» (STS de 21 de enero de 1984) (6).

12. *Si el importe no de la pensión de jubilación correspondiente a un año, sino de las diferencias reclamadas, no excede de un millón de pesetas.*—«En función de los intereses en juego en procesos de la Seguridad Social, referidos a la reclamación de diferencias en la cuantía de pensiones de jubilación, frente a la ya reconocida en vía administrativa, el importe de la prestación anual que, conforme a lo dispuesto en el número 3.º del artículo 178 del Texto de Procedimiento Laboral, ha de ser tenido en cuenta para determinar la clase de recurso que procede contra la sentencia que al efecto se dicte, no ha de computarse por la totalidad del importe de la pensión, correspondiente a un año, a que pudiera tener derecho el reclamante, sino por el de las diferencias reclamadas, referidas al mismo período de tiempo y esta circunstancia permite comprobar la improcedencia del recurso de casación interpuesto en el caso de autos» (STS de 7 de febrero de 1984; Ar. 843).

JESÚS MARTÍNEZ GIRÓN  
(Universidad de Santiago)

---

(6) Reiterando SSTs de 27 de mayo, 3 y 21 de junio, 5 de octubre y 22 de noviembre de 1982 (Ar. 3.260, 3.494, 4.053, 6.103, 6.504 y 6.858).